



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO. SECRETARÍA. Señor Juez, le informo a usted que se recibieron sendos memoriales mediante los cuales la parte demandada solicitó terminación del proceso Ejecutivo por desistimiento tácito y solicitud de requerir al tesorero por parte del demandante. Con auto de Seguir Adelante. Sírvese proveer.

Sincelejo, marzo 28 de 2022

VIVIANA SALCEDO HERRERA
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SINCELEJO**

Sincelejo, marzo veintiocho de dos mil veintiuno.

Proceso No. 700014189004-2016-00363-00

La señora ELIDA ROSA MONTES DE MONTERROZA, parte demandada en este asunto, solicitó la terminación del presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, petición allegada el 18 de agosto de 2021, según se logra verificar en el buzón del correo electrónico oficial de este despacho.

También se observa que la parte demandante el día 14 de octubre de 2021, presentó memorial solicitando requerir al tesorero pagador para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada.

Para desatar esas solicitudes conviene memorar que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, respecto al desistimiento tácito dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

Estudiado el proceso, se encuentra que permaneció totalmente inactivo desde el **09 de octubre de 2018**, providencia que aprobó en todas sus partes la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante.

En todo caso, al margen de esta discusión, se tiene que desde aquella época hasta la fecha es que se promovió la primera solicitud por parte del demandado, esto es el 18 de agosto de 2021, **trascurrido más de dos años de inactividad procesal**, dándose los presupuestos que tipifican el desistimiento tácito.

No obstante, el despacho no desconoce que el demandante presento memorial donde solicita requerir al tesorero pagador, el día 14 de octubre de 2021, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el literal C del numeral segundo precitado, las solicitudes que tienen la virtud de impedir la sanción procesal contemplada en esa normatividad son aquellas que son capaces de “interrumpir” el termino antes anotado, lo cual solo puede ocurrir cuando son promovidas dentro del extremo temporal exigido y no por fuera de él.

Este criterio responde además al espíritu mismo de la sanción procesal establecida en la pauta legal anotada, pues lo que pretendía el legislador con esa disposición era justamente terminar aquellos asuntos judiciales en los que la partes no están “interesadas”, o frente a los cuales le son indiferentes, tal como sucedió en este caso, en el que ni el demandante y mucho menos el demandado, se preocuparon



por impulsar durante más de 2 años, el referenciado proceso, siendo por tanto viable imponer esa sanción procesal, dada su efectiva configuración.

Incluso, no hacerlo bajo el precepto de que el demandante ulteriormente impulso el proceso, sería hacerle oponible al demandado la “tardanza” del despacho en proferir una decisión rápida luego de la solicitud que oportunamente presento ese extremo de la Litis, lo cual no sería admisible y pondría poner en juego los principios de seguridad jurídica y lealtad procesal.

En consecuencia, el Juzgado considera procedente decretar la terminación del presente proceso, con fundamento en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No. 700014189004-2016-00363-00, por desistimiento tácito.

TERCERO: A costa de la parte demandante desglósese el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese el mismo con las constancias del caso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, y hágase entrega al ejecutado de los depósitos judiciales existente a órdenes de este proceso, en el caso que los hubiera. Salvo que exista embargo de remanente a favor de otro proceso, caso en el cual el juzgado comunicará oficiosamente que quedan a su disposición. Ofíciase.

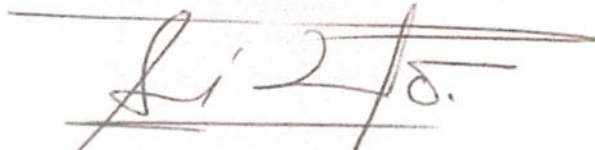
QUINTO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ